

San Miguel, a cinco de agosto de dos mil veintiuno

Vistos:

Primero: Que comparece doña María Isabel Cáceres Arriagada abogada, en representación de Trio Arquitectura Diseño y Construcción SpA, e interpone recurso de protección, en contra de la Ilustre Municipalidad de Pirque, representada por su Alcalde don Cristián Balmaceda Undurraga, alegando que la recurrida ha afectado el legítimo ejercicio de su derecho constitucional establecido en el artículo 19 numeral 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad en sus diversas especies, al poner término anticipado al contrato adjudicado en licitación pública.

Explica que el 22 de julio del 2020 su representada se adjudicó en licitación pública el proyecto denominado “Construcción Acceso Pista Desaceleración y Postación Frente a CESFAM JM Balmaceda, Comuna de Pirque”, según decreto alcaldicio N°389. Indica que previo a la suscripción del contrato respectivo, la recurrida debía resolver los inconvenientes técnicos informados por el inspector técnico asignado al proyecto, referidos a la reubicación de la subestación eléctrica emplazada en el terreno y a la modificación del proyecto autorizado por el Ministerio de Obras Públicas.

Sostiene que, a raíz de los problemas detectados, por decreto alcaldicio N°535 de 6 de octubre de 2020 se estableció la paralización del contrato, estableciéndose que sería reactivado una vez que se hubiere obtenido la fecha de inicio de los trabajos de traslado de la subestación eléctrica por parte de la Compañía General de Electricidad.

Expone que el 11 de marzo del presente año se aprobó la reactivación del contrato mediante decreto N°147, situación que se les comunicó al día siguiente mediante correo electrónico, sin que dicho acto les fuese formalmente notificado con posterioridad.

Agrega que el 31 de marzo de 2021 se emitió el ordinario N°62 mediante el cual se puso término al contrato de manera arbitraria e ilegal. Continúa afirmando, que dicho acto administrativo se fundó precisamente en el decreto que reactivó el contrato y que no les fuera notificado mediante carta certificada, en contravención



a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos. Arguye que la comunicación del acto es condición de su eficacia, por lo que se configuraría una situación antijurídica, careciendo la Administración de título jurídico para la ejecución de su decisión.

Añade que, según lo indicado en el acto impugnado, el objetivo de la paralización del contrato fue que, en un tiempo prudente, la empresa presentara la autorización de CGE para el traslado del transformador y redes de alumbrado público en el área de intervención del proyecto, habiendo transcurrido más de 5 meses sin que se presentara la referida autorización. A juicio de la recurrente, dicho argumento no se contradice con lo señalado en el decreto alcaldicio N°535 que paralizó el contrato, indicando que sería reactivado una vez que su representada obtuviese la fecha de inicio de los trabajos por parte de CGE en el traslado de la subestación del CESFAM. Indica que, además, se le acusa por la recurrida de haber incumplido obligaciones en un periodo en el que el contrato se encontraba paralizado, cuestión que resulta infundada, siendo la única razón para el término del contrato la intención de la recurrida de adjudicar el proyecto a otra empresa mediante trato directo.

En cuanto a la garantía que estima conculcada, esto es el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre bienes corporales e incorporales, alega que los derechos emanados del contrato suscrito entre las partes, se incorporaron al patrimonio de la recurrente, teniendo derecho a que se le pague por el servicio contratado una vez ejecutado.

Pide en definitiva a esta Corte, adoptar las providencias necesarias para permitir el restablecimiento del derecho conculcado, ordenando dejar sin efecto la resolución N°62 de 31 de marzo de 2021, por ser el contenido del acto ilegal y arbitrario.

Segundo: Que informó al tenor del recurso don Luis Patricio Vergara Varas, abogado, en representación de la I. Municipalidad de Pirque, pidiendo el rechazo del recurso por no ser ilegales o arbitrarios los hechos en que se funda ni ser la acción de protección el medio idóneo para debatir sobre la materia del recurso, con costas.



Sostiene que la recurrente se adjudicó el 20 de julio de 2020, en licitación pública 2719-11-LR20, la Construcción de acceso pista de desaceleración y traslado de postación, habiéndose puesto en conocimiento de los potenciales oferentes del proyecto todos los antecedentes relacionados al mismo, respondiéndose las dudas que surgieron con ocasión de la referida licitación.

Afirma que la Municipalidad realizó buenos oficios con el fin de facilitar al adjudicatario la tramitación ante el Ministerio de Obras Públicas y la Compañía General de Electricidad. Indica que el 9 de septiembre de 2020 se autorizó al recurrente para ocupar terrenos municipales, para disponer el traslado de la postación, haciéndole entrega de los terrenos donde se debían ejecutar las obras el 15 de septiembre del mismo año. Agrega que, comprendiendo la demora tanto en la tramitación y resolución de las solicitudes como en la ejecución de obras, la Municipalidad autorizó la paralización del contrato, supeditando el reinicio a los trabajos que debía realizar CGE. Relata que a partir del 29 de septiembre de 2020, la Municipalidad se comunica con la recurrente a objeto que realice diversas acciones y entregue información, frente a lo cual ésta se mostró pasiva al extremo de determinarse por parte de la autoridad la reactivación del contrato para, posteriormente, decidir ponerle término. Si bien reconoce la omisión en la notificación del decreto alcaldicio N°147 de 11 de marzo de 2021, debido a las complicaciones propias de la pandemia, alega que todas las actuaciones fueron comunicadas por correo electrónico, los que adjunta a su presentación.

Respecto de la vulneración del derecho de propiedad alegado por la recurrente, indica que la supuesta vulneración tendría como única causa, la omisión de la notificación por carta certificada del decreto alcaldicio N°147 o los que de él pudieren derivar. De esta manera, afirma que lo que se pretende es el pronunciamiento sobre materias cuyo conocimiento y resolución es propio de la acción de reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y no del presente recurso.

Tercero: Que el recurso de protección, del artículo 20 de la Constitución Política, es una acción cautelar extraordinaria, prevista para resguardar urgentemente ciertos derechos y garantías esenciales, enumerados en el mismo



precepto, que son afectados por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, que importen perturbación, privación o amenaza en su ejercicio legítimo.

Cuarto: Que, atendida la naturaleza y finalidad del recurso, para que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la protección del afectado, es necesario que quien lo invoca acredite la existencia de un derecho o garantía que le asista, que se encuentre debidamente determinado y que corresponda a alguno de los derechos con resguardo constitucional preferente. Como también es esencial que los hechos arbitrarios o ilegales que se invocan se encuentren comprobados y que ellos hayan producido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de tales derechos.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Quinto: Que en el presente caso se alega como acto vulneratorio de garantías constitucionales el haberse puesto término anticipado al contrato adjudicado en licitación pública, sin que a juicio del recurrente, dicho acto cumpla con las formalidades legales o contenga los fundamentos que permitan su validez toda vez que se funda en un acto administrativo que no le fue notificado válidamente.

Sexto: Que, conforme al artículo 51 de la Ley N° 19.880, la notificación constituye un deber de la Administración, que se erige en requisito de eficacia del acto administrativo en aquellos casos en que ella viene así ordenada. La notificación es, entonces, una garantía para los administrados y un instrumento para darles a conocer los actos de la Administración que puedan afectar sus derechos e intereses legítimos.

Luego, lo que corresponde a esta Corte determinar es si en la especie se verificó –como lo señala la recurrente- una omisión en la notificación, y en especial en la forma en que ella se ejecutó, de tal entidad que importara una afectación a sus derechos e interés legítimos.



Séptimo: Que no obstante el artículo 46 de la Ley de N° 19.880 dispone que las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada, dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad; de manera personal por medio de un empleado del órgano correspondiente en la oficina; o bien en el servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, conviene recordar que el artículo 47 del mismo cuerpo normativo regula la institución de la notificación tácita, que es aquella que se produce aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada. En este caso, prosigue la norma, se *“entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad”*.

Octavo: Que, sobre la notificación tácita, la doctrina administrativa señala que es *“de toda lógica, [pues] pone de manifiesto que lo importante en el procedimiento administrativo es que el acto haya llegado a conocimiento del interesado, y que éste haya podido actuar en consecuencia, por ejemplo impugnándolo dentro de plazo. En tal sentido, la falta de notificación no constituirá un vicio del acto administrativo si éste ha llegado al conocimiento efectivo del administrado”* (Bermúdez, Derecho Administrativo General, AbeledoPerrot, 2010, p. 125).

Noveno: Que en la especie, de los antecedentes aportados en el informe de la Ilustre Municipalidad, en especial de los correos electrónicos enviados entre la recurrente y la recurrida, fluye que esta última tomó conocimiento del referido decreto alcaldicio al día siguiente de su dictación –el 12 de marzo del presente año- cuando se le informó que *“debo informar que con fecha de 11 de Marzo de 2021 el Decreto Alcaldicio 147/2021 que aprueba la reactivación del contrato realizado entre la Municipalidad de Pirque y la empresa TRÍO ARQUITECTA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.P.A. Esto es para efectos en los tres proyectos adjudicados bajo el ID 2719-11-LR20 de mercado Público. En virtud de lo anterior, se solicita efectuar entrega de presupuestos para aumentos de obras y avance*



con trámites de CGE, esto para apertura de los trabajos. Se concede una semana para tales efectos”.

A ese correo la recurrente, el mismo día, responde que “tal como se lo indique en la reunión sostenida en tu oficina, solo estamos a la espera del presupuesto de CGE, ya que paralelamente hemos trabajado en presupuestos con nuestros contratistas más revisiones en terreno. Lamentablemente es completamente necesario contar con CGE por las conexiones, desconexiones, proyecto y recomendaciones” e incluso tres días después envía otro correo que agrega “te comento que aún no recibimos respuesta de CGE, por lo cual continuamos trabajando el presupuesto con nuestros especialistas. De no obtener una respuesta favorable enviaremos nuestra estimación analizada mañana durante la tarde. Dentro del análisis efectuado a la fecha, detectamos que probablemente se requiera de una postación intermedia para el apoyo del alimentador que llega de la media tensión a la subestación, a esto se le suma el cambio de la sección del alimentador, ya que debido a la nueva distancia, lo más probable es que exista caída detención. Lamentablemente esto genera importantes costos al presupuesto, por lo cual estamos analizando en profundidad para evitar cargos y gastos innecesarios a la obra y municipio”.

Décimo: Que de lo anterior se advierte que la recurrente tomó conocimiento oportunamente del decreto alcaldicio respecto del cual hoy reclama su falta de notificación, y que no solo no lo impugnó, sino que actuó en concordancia con el citado acto administrativo, por lo cual tal alegación no puede ser acogida.

Por ello, y en consecuencia con lo recién indicado, el resto de las alegaciones, sobre el cumplimiento y término del proyecto adjudicado, exceden los contornos de la acción de protección, en cuanto no aparece que el recurrente tenga un derecho indubitado respecto de lo que pretende ni que el recurrido haya obrado de manera ilegal o arbitraria, en los términos que lo exige esta acción cautelar.

Undécimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, en base a las alegaciones de la recurrente, de igual manera es posible colegir que la acción de protección no



resulta idónea para tal efecto, por lo cual, debiere sujetarse su conocimiento y resolución a un procedimiento contradictorio, como aquel regulado en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Duodécimo: Que, de acuerdo a lo antes expuesto y sin que se advierta vulneración alguna de las garantía fundamental señalada en el libelo, el recurso de protección deducido en estos autos deber ser desestimado.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, con costas, el recurso de protección deducido por Trío Arquitectura Diseño y Construcción SpA, en contra de la Ilustre Municipalidad de Pirque.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° 700-2021-Protección.

Pronunciado por la Tercera Sala integrada por la ministro señora María Soledad Espina Otero, ministro señor Marcelo Ovalle Bazán (S) y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Soledad Espina O., Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

En San Miguel, a cinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>